

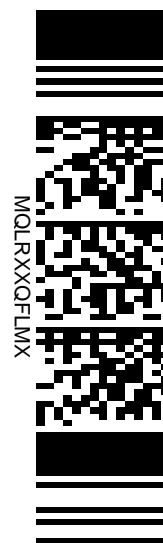
Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, ante petición formulada por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú, don Alejandro Demián Vidal Baeza, en que solicita la realización de audiencia de formalización en ausencia con fines de extradición del ciudadano chileno **Robert Jack Leyton Fuentes**, CNI N°14.160.582-8, actualmente radicado en España, acogió en audiencia llevada a efecto el 6 de junio de 2022 dicha petición, por estimar que se cumplen todos los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, ordenando la elevación de los antecedentes ante esta Corte de Apelaciones para continuar la tramitación legal de la extradición activa.

2º) Que el delito por el que se formalizó a Leyton Fuentes es el de homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal, señalándose como hechos que el 29 de julio de 2018, alrededor de las 15:00 horas en calle Santa Corina Sur con Avda. 5 de Abril de la comuna de Maipú, en circunstancias que la víctima Cristián Albornoz Orellana caminaba por la vía pública en estado de ebriedad, acompañado de sus amigos Marco Antonio Ulloa Escobar y Ricardo Sergio San Martín Díaz, se encontraron con dos sujetos que venían de frente, entre ellos uno de apodo "Robert" (Robert Jack Leyton Fuentes), generándose una discusión entre estos, en la que Cristián Albornoz Orellana lanza una taza que portaba en sus manos a "Robert", procediendo el acompañante de este último a recoger piedras y trozos de cemento existentes en el lugar, tomando "Robert" (Robert Jack Leyton Fuentes) un trozo de cemento que lanza a Albornoz impactándolo en la cabeza el que cae al suelo quedando inconsciente en el lugar, dándose a la fuga ambos sujetos en dirección desconocida. La víctima es encontrada tirada en el suelo por familiares directos, negándose a recibir asistencia médica en ese momento, debiendo ser ingresado de urgencia el día 31 de julio de 2018 a la Posta Central, con riesgo vital falleciendo el 1 de agosto de 2018 a consecuencia de la agresión recibida.

3º) Que el artículo 431 inciso 1º del Código Procesal Penal, sobre Procedencia de la Extradición Activa, señala que *"Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un*



*delito que tuviere señala en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público”.*

4°) Que en la tramitación que consulta la ley ante el juez de garantía, el Ministerio Público acompañó informes de la Policía de Investigaciones, Policía Internacional, de los que aparece que la persona en cuestión se encontraría en la ciudad de Madrid y no hay antecedentes de que se le haya visto en otros países por lo que la “huella” de aquél se pierde en esta urbe.

5°) Que además se han observado las formalidades legales como son la citación a audiencia del fiscal y de la defensa –designándose un defensor penal público para la representación del imputado ausente- y el juez se ha pronunciado sobre la procedencia de la solicitud, previo debate del que se deja constancia en el Acta de 6 de junio último, declarando la procedencia de pedir en el país extranjero la medida cautelar de prisión preventiva u otra medida cautelar por concurrir las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida de prisión preventiva u otra cautelar personal y consta el país y el lugar en que se encuentra actualmente residiendo el extraditable.

6°) Que la defensa privada del imputado se ha opuesto ante esta Corte a la extradición solicitada, señalando que faltan antecedentes, cuestionando la participación y que no se encuentra determinado el domicilio exacto del imputado. Sin embargo, respecto de lo primero, lo cierto es que además de existir al menos 3 testigos de los hechos, tales elementos ya fueron revisados y discutidos ante el juez de garantía y en todo caso, podrán ser materia de la defensa, sea en sede de investigación, sea en el juicio oral respectivo. Y sobre lo segundo es evidente que la confidencialidad de la policía respecto del lugar exacto de su residencia, que INTERPOL señala tener, forma parte del cumplimiento de la diligencia, bastando saber que se dispone su búsqueda en una ciudad determinada.

7°) Que se reúnen además los requisitos del artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Chile

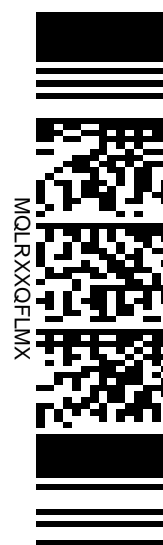


y el Reino de España, suscrito con fecha 14 de abril de 1992, Decreto N°31 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de 1995, a saber: a) se ha iniciado contra una persona un procedimiento penal; b) el delito tiene asignada una pena privativa de libertad, cuya duración máxima no es inferior a un año; c) la petición de extradición se formuló por escrito acompañando los antecedentes que la respaldaban; d) el Estado requirente tiene competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición; e) no se ha extinguido la pena asignada al delito o la acción penal; y, f) no se trata de un delito político.

8°) Que en la especie, los hechos materia de la petición son sancionados por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año. En el caso de Chile, el hecho punible está previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal y la sanción es al menos, la de presidio mayor en su grado medio, es decir, desde 10 años y un día hasta 15 años. En el Reino de España, se castiga en el Libro II, Título I, con sanciones privativas de libertad cuya duración máxima supera el límite acordado en el tratado. El Juzgamiento corresponde al Estado de Chile, a sus tribunales ordinarios en materia penal, por haberse perpetrado en su territorio el hecho por el cual se solicita la extradición a España. La acción penal no se halla prescrita o extinguida, pues de acuerdo con el artículo 94 del Código Penal Chileno, el tiempo de prescripción es de 10 años, habiendo tenido lugar el que se persigue, durante el año 2018. Se trata de delito común y no se encuentra en los casos en que de acuerdo al tratado bilateral deba negarse la extradición por el Estado requerido.

Lo anterior con arreglo a los artículos 1°, 2°, 5°, 6° y 9° del Tratado de Extradición en comento, y se habrá de cumplir con las normas de procedimiento del artículo 15° y demás que fueren pertinentes;

En consecuencia y visto además lo que dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código Procesal Penal, **se acoge** la solicitud de extradición activa pedida por el Ministerio Público y refrendada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, debiendo procederse por la vía diplomática y con los trámites previstos en la ley a pedir la extradición de Robert Jack Leyton Fuentes, ciudadano chileno, a la autoridad judicial correspondiente del Reino de España para hacer efectiva la orden de aprehensión que esa en su contra.



Sáquese copia o transcripción de la audiencia de formalización con fines de extradición llevada a efecto ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, la que de acuerdo con el Tratado deben certificarse por la autoridad competente. Igualmente, obténgase copia de los textos legales que tipifiquen y sancionen el delito, de aquellos referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena y de los que establecen la competencia del Estado requirente; toda la información conocida sobre la identidad, nacionalidad y residencia del imputado, y siendo posible, su fotografía y huellas dactilares, más copias de todas aquellas otras disposiciones legales del Código Penal que han sido referidas en esta sentencia.

Diríjase comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores con los antecedentes necesarios para que se sirva practicar las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición de Robert Jack Leyton Fuentes.

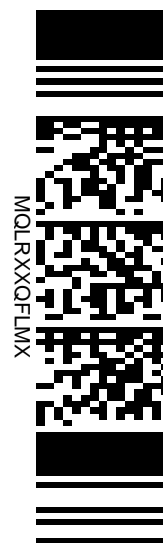
Devuélvase al juzgado de origen, en su oportunidad.

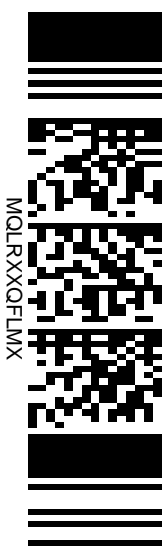
Redactó la ministra (S) señora Lidia Poza Matus.

**Penal N°2530-2022.-**

No firma la ministra señora Durán Medina y el abogado integrante Sr. Lepin, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica y por ausencia, respectivamente.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la ministra doña Inelie Durán Madina e integrada por la ministra (s) doña Lidia Poza Matus y el abogado Integrante don Cristián Lepín Molina.

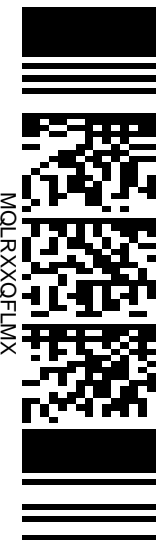




MQLRXXQFLMX

Proveído por la Presidenta de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>